



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 10 001 2015 01213 00
Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	Angee Lorena Romero Quintero
Demandados	María Leyda Romero Franco, Sorany Romero Romero y Ana de Dios Romero Romero como herederas determinadas del presunto padre biológico fallecido Jorge Eliécer Romero Romero y contra los herederos indeterminados de éste.
Interlocutorio	Nº 468 de 2021.
Asunto	Se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento

tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (...).

Observando que, en el presente proceso, mediante proveído del 29 de junio de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara todas las gestiones tendientes a dar impulso efectivo al trámite, esto, en vista que por medio de auto del 3 de septiembre de 2020 se requirió a la Defensora Pública que actúa en representación de la parte demandante para que informara si procedió a hacer entrega en Medicina Legal del oficio 035 con ocasión del auto del 22 de enero de 2020 por medio del cual se les requiere para que informen si allí reposa mancha de sangre del señor JORGE ELIÉCER ROMERO ROMERO y si se tiene información sobre la Fiscalía que adelantó la correspondiente investigación, a efectos de procederse finalmente con la práctica de la prueba de ADN.

Frente a lo cual, el 22 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó el mencionado oficio con el fin de darle cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado. Petición que atendió el Despacho el 1 de marzo de 2021 por medio de correo electrónico. No obstante, a la fecha no se ha

dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, sin ser viable continuar con el curso de éste.

En virtud de lo anterior, y en vista que después de haber transcurrido suficiente término prudencial para darle impulso al trámite, es por lo que se decretará el desistimiento tácito y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL impetrado por ANGEE LORENA ROMERO QUINTERO en contra de las señoras MARÍA LEYDA ROMERO FRANCO, SORANY ROMERO ROMERO y ANA DE DIOS ROMERO ROMERO como herederas determinadas del presunto padre biológico fallecido JORGE ELIÉCER ROMERO ROMERO y contra los herederos indeterminados de éste, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

TERCERO. – No hay lugar a condena en costas.

CUARTO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47fdff34d39ccae586114f8af6be5c6f271c874454a4afa7f0bff0dd0b
90bf2a**

Documento generado en 18/08/2021 05:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>